

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la conducta de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568623000621.- -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada con el número de folio 310568623000621, en la que se requirió lo siguiente:

"EN USO DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO CONOCER SI EXISTE ACTUALMENTE REGISTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA CUAL SE ME SEÑALE COMO DENUNCIADO. LO ÚNICO QUE DESEO CONOCER ES EL NUMERO (SIC) DE EXPEDIENTE Y/O CARPETA Y LA AGENCIA EN LA CUAL SE TIENE REGISTRO DE MI NOMBRE ...A FIN DE QUE PUEDA ACUDIR A DICHA INSTANCIA PARA CONOCER DEL MISMO, NO SOLICITO EL CONTENIDO DE LAS INVESTIGACIONES NI LA ENTREGA DE COPIAS SOLO CONOCER LA INFORMACIÓN DONDE OBRE REGISTRO TANTO EN ESTA CIUDAD CAPITAL COMO EN CUALQUIER AGENCIA EN EL INTERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día tres de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PARTICULAR REQUIERE SABER SI EXISTE REGISTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA CUAL SE LE SEÑALE COMO DENUNCIADO, A FIN DE CONOCER EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y/O CARPETA Y LA AGENCIA EN LA CUAL SE TIENE EL REGISTRO Y PUEDA ACUDIR A DICHA INSTANCIA PARA CONOCER DEL MISMO, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS PRECEPTOS QUE ANTECEDEN; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS QUE ENMARCA LA LEY, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN EL CASO DE QUE UN CIUDADANO SEA PARTE EN UNA CARPETA

DE INVESTIGACIÓN, SERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL MINISTERIO PÚBLICO POR MEDIO DEL CUAL LA PARTE ACTORA O LA PARTE DENUNCIADA PUEDEN ACCEDER A LA CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, UNA VEZ QUE SE LES HAYA RECONOCIDO TAL CALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL NO SE VIOLENTA SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN XXII, 215, 218, 219 Y 224 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DONDE SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO 310568623000621, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre del año que precede, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ME DESECHARON MI SOLICITUD ...LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA NO DIO EL TRAMITE(SIC) DEBIDO A MI REQUERIMIENTO. MI RESPUESTA PUDIERE OBRAR EN SUS REGISTROS INFORMÁTICOS DE SU BASE DE DATOS DONDE APAREZCA MI NOMBRE. NO REALICE UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DESEO CONOCER UN NUMERO(SIC) Y LA INSTANCIA EN LA CUAL SE ESTA DONADO UN TRÁMITE DONDE MI NOMBRE APARECIESE, PRECISAMENTE POR QUE ES MI DERECHO HUMANO EL REALIZAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ESTA AUTORIDAD SE LIMITÓ A DESECHARLA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000621, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de noviembre del año próximo pasado, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en tal sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendido al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568623000621, en la cual su interés radica en obtener: *"En uso de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, solicito conocer si existe actualmente registro de alguna carpeta de investigación en la cual se me señale como denunciado. lo único que deseo conocer es el número de expediente y/o carpeta y la agencia en la cual se tiene registro de mi nombre ...a fin de que pueda acudir a dicha instancia para conocer del mismo, no solicito el contenido de las investigaciones ni la entrega de copias solo conocer la información donde obre registro tanto en esta ciudad capital como en cualquier agencia en el interior del Estado de Yucatán."*

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, en fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000621; inconforme con dicha respuesta, el ocho del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 6o. ...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY...

ARTÍCULO 5. NO PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTÉ RELACIONADA CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO NACIONAL O LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE. NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O

ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y EstrictAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA

CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN. EN EL CASO DE QUE SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ÉSTA DEBERÁ REMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN AL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD:

...".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

TÍTULO CUARTO
SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

CAPÍTULO III
UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES. POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TENDRÁ DISPONIBLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL SOLICITANTE REALICE, EN SU CASO, EL PAGO RESPECTIVO EL CUAL DEBERÁ EFECTUARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL. EN TODO CASO, SE ENTENDERÁ QUE LA INFORMACIÓN SERÁ ENTREGADA AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO. TRANSCURRIDOS LOS TREINTA DÍAS PARA ACREDITAR EL PAGO O LOS SESENTA DÍAS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DARÁ POR CONCLUIDA LA SOLICITUD Y SE PROCEDERÁ, DE SER EL CASO, A LA DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL EN QUE SE REPRODUJO LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cita:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán menciona:

“...

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

LA FISCALÍA TENDRÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

C) DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

D) DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

E) DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN MINISTERIAL CON EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES.

III. VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

A) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

B) DIRECCIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

C) DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

IV. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, QUE CONTARÁ CON LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, QUE CONTARÁ CON LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

VII. DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

IX. DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

XI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

XII. VISITADURÍA GENERAL.

LA FISCALÍA CONTARÁ CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de

cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: los organismos autónomos, entre los que se encuentra: la **Fiscalía General del Estado**.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: *I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, es la encargada de *recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos; coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación; ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando*

realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que entre las áreas que integran la Fiscalía General del Estado, se encuentran: I. Oficina del fiscal general. A) Secretaría Técnica; II. Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos: A) Dirección de Investigación y Atención Temprana, B) Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, C) Dirección de Litigación y Control de Procesos, D) Dirección de Litigación y Control de Procesos en Unidades Regionales, E) Dirección de Coordinación y Vinculación Ministerial con el Centro de Justicia para las Mujeres; III. Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas: A) Dirección de Prevención del Delito, B) Dirección de Justicia Alternativa, C) Dirección de Atención a Víctimas; IV. Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; V. Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y contra el medio Ambiente, que contará con la Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y contra el Medio Ambiente. VI. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que contará con la estructura orgánica que establezca el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, en materia de la vicefiscalía especializada en combate a la corrupción. VII. Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera. VIII. Dirección de Informática y Estadística. IX. Dirección de Comunicación Social. X. Dirección de Administración. XI. Dirección Jurídica. XII. Visitaduría General.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que, los organismos autónomos, como en la especie es: la **Fiscalía General del Estado**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información;

siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujetos Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y determinar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no**, se procedió al estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico la **resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Fiscalía General del Estado, en la cual resolvió desechar la solicitud de acceso que nos atañe, y por ende, no darle el trámite respectivo, precisando lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, **el particular requiere saber si existe registro de alguna carpeta de investigación en la cual se le señale como denunciado, a fin de conocer el número de expediente y/o carpeta y la agencia en la cual se tiene el registro y pueda acudir a dicha instancia para conocer del mismo**, situación que desde luego no se encuentra regulada en los preceptos que anteceden; por lo tanto, es evidente que no se cumplen los supuestos que enmarca la Ley, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.

Es importante mencionar que en el caso de que un ciudadano sea parte en una carpeta de investigación, será debidamente notificado por la autoridad investigadora, para que comparezca ante el ministerio público, lo anterior es así, toda vez que existe un procedimiento establecido en el Ministerio Público por medio del cual la parte actora o la parte denunciada pueden acceder a la carpetas de investigación, una vez que se les haya reconocido tal calidad dentro del expediente, razón por la cual no se violenta su derecho de acceso a la información, lo anterior de conformidad con los artículos 109 fracción XXII, 215, 218, 219 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establecen los siguientes supuestos.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la presente solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568623000621**, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

“ ...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, **mediante oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, manifestando lo siguiente:

“ ...

El particular, se inconforma con la resolución de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivada de su solicitud de información marcada con el número 310568623000621, por lo que me permito rendir el informe justificado punto por punto al acto que se recurre.

...
TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aclara que en base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

Se dice lo anterior en razón de que al ciudadano no se le negó la información que solicitó, como manifiesta en sus agravios, no obstante, dicha solicitud fue DESECHADA de conformidad con lo previsto en el (sic) la fracción III del artículo 124 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el particular no solicitó el acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta respecto a alguna denuncia o carpeta de investigación iniciada en su contra, por lo tanto, es evidente que no se cumplieron los supuestos que enmarca la Ley, y por ende, no se le dio el trámite respectivo.

Cabe señalar que los artículos 215, 218, 219 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los supuestos en los cuales el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación, siendo éstos cuando: se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros de la investigación para el imputado o su defensor, a fin de respetar su derecho de defensa.

De la Interpretación anterior, se concluye que en el caso de que el ciudadano... tuviera alguna denuncia o carpeta de investigación iniciada en su contra, será debidamente notificado en su momento por las agencias investigadoras de la Fiscalía General del Estado, quienes actuarán de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de la Fiscalía General del Estado, haciendo de su conocimiento al ciudadano de cualquier investigación iniciada en la que forme parte, y una vez efectuada podrá comparecer y hacer valer su derecho de defensa, situación que reviste un procedimiento alterno establecido en materia penal y que no es materia de acceso a la información.

...

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, determinó desechar la solicitud de acceso registrada con el número de folio 310568623000629, y por ende, no darle el debido trámite a dicha solicitud; por lo tanto, la autoridad responsable hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por el ciudadano, ya que manifestó que *dentro de los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, debe estar contenida la descripción de la información solicitada*, por lo que, atendiendo a su razonamiento indicó que en este caso, el recurrente simplemente realizó una consulta respecto a alguna denuncia o carpeta de investigación, considerando entonces que no se cumplió los supuestos que enmarca la Ley, al no contarse con la descripción de la información solicitada; motivo por el cual, la autoridad obligada no dio el trámite respectivo a la solicitud de acceso y procedió a desecharla; máxime, que del análisis a la información peticionada, se vislumbra que la intención del recurrente es

obtener en formato digital, *todas las denuncias que se encuentren en contra de la persona que realiza la solicitud de acceso que nos atañe, y los números de expediente de esas denuncias en caso de que existan*, así como la agencia en la cual se encuentren dichos expedientes; asimismo, el solicitante manifestó: “*no solicito el contenido de las investigaciones ni la entrega de copias solo conocer la información donde obre registro*”; por lo que, aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida **no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud**, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega; sustentan lo anterior, el **Criterio 16/17**, cuyo rubro es “**Expresión documental**”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en ***las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, sírvase de apoyo el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de éste Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”; o bien, proceder a declarar fundada y motivadamente la inexistencia, o en su caso, la clasificación, por encontrarse imposibilitada jurídicamente para pronunciarse.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá requerir al área o áreas competentes, en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y siendo que, en atención al contenido de la información que se peticiona, esta pudiera ser clasificada bajo la figura de la confidencialidad, pues se encuentra relacionado a personas que pudieran formar parte de un procedimiento penal; así también, el afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de personas físicas identificadas o identificables, como en el caso que nos ocupa, se estaría **vulnerando la intimidad, honor, buen nombre o presunción de inocencia de dicha persona**; por lo que, de proporcionarse un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, se generaría un juicio a priori por parte de terceras personas, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través de la emisión de la resolución respectiva.

En tal sentido, al haberse proporcionado el nombre de la persona de quien se pide la información en el escrito de solicitud, de otorgarse en materia de acceso a la información pública la solicitada se vulneraría el derecho al debido proceso, y la presunción de inocencia de dicha persona; máxime, que la autoridad responsable con motivo de la información petitionada, precisó lo siguiente: *"...que en el caso de que un ciudadano sea parte en una carpeta de investigación, será debidamente notificado por la autoridad investigadora, para que comparezca ante el ministerio público; lo anterior es así, toda vez que existe un procedimiento establecido por las normas jurídicas a las que se sujeta la institución del Ministerio Público por medio del cual la parte actora o la parte denunciada pueden acceder a la carpetas de investigación, una vez que se les haya reconocido tal calidad dentro del expediente, razón por la cual no se violenta su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con los artículos 109 fracción XXII, 215, 218, 219 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establecen los supuestos antes mencionados."*; en consecuencia, el área que resulte competente deberá proceder a fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, remitiéndola al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que este de cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno del Inaip.

Sustenta lo anteriormente expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

..."

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Las Tesis Jurisprudenciales, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos generales establecen que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una

persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del

individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En consecuencia, se determina que el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio

310568623000621, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes para efectos que den respuesta procediendo a la clasificación de la información peticionada, a saber: *"En uso de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, solicito conocer si existe actualmente registro de alguna carpeta de investigación en la cual se me señale como denunciado. lo único que deseo conocer es el número de expediente y/o carpeta y la agencia en la cual se tiene registro de mi nombre ...a fin de que pueda acudir a dicha instancia para conocer del mismo, no solicito el contenido de las investigaciones ni la entrega de copias solo conocer la información donde obre registro tanto en esta ciudad capital como en cualquier agencia en el interior del Estado de Yucatán."*, fundando y motivando adecuadamente la misma, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que este emita la determinación que la confirme, cumpliendo con lo dispuesto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000621, y las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en cumplimiento al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General en cita.
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568623000621, por parte de la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

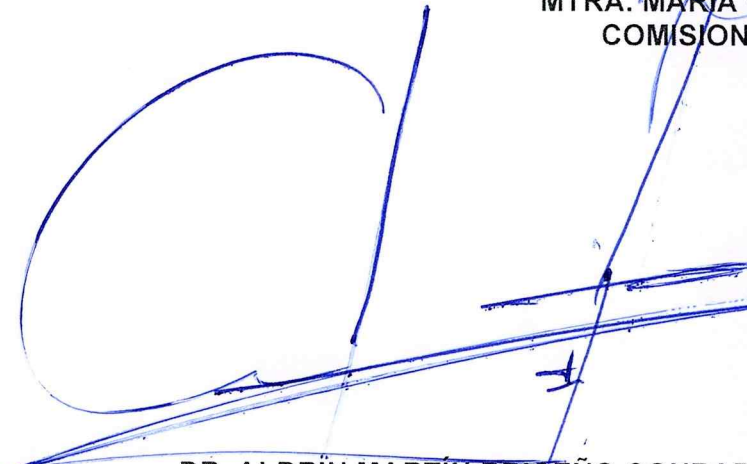
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.